

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Recurso de reposición

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Arturo Caicedo Rodríguez

Demandado: Cointrasur Ltda.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00032-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el diez (10) de noviembre de 2021 por el apoderado del extremo pasivo contra el auto dictado por este despacho judicial el doce (12) de mayo de ese mismo año, por medio del cual se admitió la demanda ordinaria laboral de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del quince (15) de abril de 2021 (fl. 31 cuaderno 1), este despacho judicial inadmitió la demanda impetrada, por no acreditar el envío de copia de la misma al demandado de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; subsanando la demanda en escrito aportado el veintisiete (27) de abril de 2021 (fls. 32 a 43 cuaderno 1).
2. En auto del doce (12) de mayo de 2021, este despacho judicial admitió la demanda ordinaria laboral adelantada por Carlos Alberto Caicedo Rodríguez en contra de Cointrasur Ltda. (fl. 45 cuaderno 1).
3. El apoderado del actor, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico cointrasur@hotmail.com, notificó la demanda al extremo pasivo el cinco (05) de noviembre de 2021. (fl. 52 cuaderno 1).
4. En escrito presentado el diez (10) de noviembre de 2021, el demandado presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 54 a 58 cuaderno 1) en contra del auto proferido por esta célula judicial el doce (12) de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, toda vez que a su sentir, la misma no fue subsana en forma, debido a que el demandante no aportó: (i) certificado completo de existencia y representación legal de la demandada, (ii) poder otorgado en debida forma y (iii) la totalidad de los anexos enunciados en la demanda.

Situación anterior que lleva consigo la imposibilidad a su sentir, de ejercer de manera adecuada la defensa de los intereses de su prohijado, más aun que en notificación de la demanda, realizada el cinco (5) de noviembre de 2021, la misma carece del poder y los anexos que enuncia

el demandante reposan en un Cd con cuatro carpetas, de ahí que solicite se reponga la actuación y se rechace la demanda.

5. En escrito del diez (10) de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la demandada presentó contestación de la demanda. (fl. 59 a 89 cuaderno 1).
6. Surtido el término del traslado, el demandante presenta oposición al recurso de reposición, aduciendo que el mismo fue presentado de manera extemporánea al igual que la contestación de la demanda, por lo que solicita se rechace el recurso, se tenga por no contestada la misma y se fije fecha para audiencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el auto dictado en esta sede el doce (12) de mayo de 2021, por medio del cual se admite el recurso de apelación, se encaja en los supuestos de aquellos que admiten este remedio procesal.

Además, siendo del caso advertir que el mismo fue presentado oportunamente, toda vez que la notificación de la demanda fue realizada el cinco (5) de noviembre de 2021 y en consideración a lo contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la misma se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos a que hayan lugar, al día siguiente al de la notificación, es decir, el término para su presentación comenzaba el diez (10) de noviembre de 2021, fecha misma en la que se impetró la censura.

2. Por su parte y bajo la misma senda, se tiene que el artículo 65 ibídem consagra taxativamente aquellos autos que proferidos en primera instancia son apelables, sin incluir entre estos el auto que admite la demanda.

Dada tal supuesto, de forma primigenia se abre paso el rechazo del recurso propuesto subsidiariamente dada su improcedencia y se pasará a versar el estudio sobre los argumentos esgrimidos en contra del auto que en reposición se censura.

3. Al respecto se tiene que el recurrente solicita se reponga la decisión por medio de la cual se admitió la demanda ordinaria laboral de la referencia y en consideración la misma sea rechazada, atendiendo a la ausencia de saneamiento de las irregularidades que fueron puestas de presente por el despacho, desconociendo de esa manera lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.L. y el decreto 806 de 2020.
4. Apuntalado lo anterior, se pone de presente al recurrente que la notificación de la demanda se efectuó de manera electrónica el cinco (05) de noviembre de 2021, al haberse subsanado la falencia señalada en decisión del quince (15) de abril igual, en el que se requirió al demandante para que diese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

De ahí que superada la carencia anotada en el examen inicial de calificación de la demanda y efectuado el cumplimiento efectivo, se abriera a trámite la demanda impetrada.

5. Rememórese que el artículo 25 del C.P.T.S.S. contiene la forma y requisitos que se exigen para la presentación de la demanda en asuntos como el que aquí se ocupa, señalando como tales:

“1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”

6. A su turno y de manera complementaria, señala el artículo 26 de la misma obra, los anexos obligatorios que debe contener la demanda:

“1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

7. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

De ahí que bajo esa senda analizada se tenga que una vez avizorado lo aportado al plenario y lo previsto en la norma en cita, la demanda presentada cumpla con los requisitos exigidos, razón por la cual, ninguna falencia adicional se haya anotado al demandante y de contera, al evidenciarse la subsanación adecuada tal y como se ha establecido, este despacho decidiera abrir paso a la admisión.

8. Itérese al memorialista que el artículo 90 del Código General del Proceso, establece las causales de inadmisión de la demanda y seguido, la consecuencia proveniente del incumplimiento de la subsanación de las

falencias que se evidencien, de ahí que ante la ausencia de acatamiento a lo prevenido por el juez, se proceda al rechazo de la misma.

9. Así pues, el supuesto anotado por el recurrente carece de fundamento, debido a que no se extrae de lo aportado al plenario que se haya pasado por alto la verificación de alguno de los supuestos de derecho que en las normas transcritas se exigen para el estudio de la admisibilidad de la demanda, en tanto, posada la mirada sobre cada una de estas y en contraste con el cartulario, no se encuentra carencia que se haya sostenido aun tras proferida la decisión de la admisión, que ameritara saneamiento y por ende un nuevo encausamiento de parte de este operador, por lo que no exista soporte alguno que fundamente el reproche traído y que conlleve a reponer la decisión entonces tomada.
10. Y es que adicional a ello, si el recurrente considera que dichas falencias tuvieron tal entidad como para dar al traste con el rechazo, este tenía a su alcance las herramientas dispuestas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que bien dentro del término del traslado de la demanda podría haber enervado, aliviando así las falencias que por medio de esta senda propone, empero, esto no ocurrió, *a contrario sensu*, de manera oportuna presentó contestación de la demanda sin manifestación en ese sentido, de tal suerte que hubo una efectiva materialización del derecho a la defensa que legalmente le asiste, soportando de esta manera con mayor énfasis la decisión que en sede se toma.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del doce (12) de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda laboral que aquí se tramita, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, según lo motivado.

TERCERO: CONTRÓLESE por Secretaría el término del traslado de la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

21- febrero/2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 020

Feriado. 19 y 20 febrero/2022

Secretaría _____